



r

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2018-01404.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2020 (fls. 9 y 10, C. 3), mediante el cual se declaró probado el incidente de nulidad planteado por el apoderado de los demandados **ISRAEL SILVA ROBAYO** y **LUZ MERY PEÑALOZA PULIDO**. (v. fls. 78 a 81).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento del recurso indica el censor que los demandados **ISRAEL SILVA ROBAYO** y **MERY PEÑALOZA PULIDO** proponentes de la nulidad por la presunta indebida notificación de la demandada **LADY BECERRA**, carecen de legitimidad para solicitarla, como quiera que al tenor de lo previsto por el inciso 3° del art. 135 del C.G.P, es ésta última la única legitimada para hacerlo por ser la persona afectada con tal acto, por lo considera que el juzgado debió rechazar de plano el aludido vicio por virtud del inciso final del citado normado.

Sostiene que aun cuando en gracia de discusión se aceptase la tesis del juzgado en cuanto a dicha legitimación, la nulidad también está llamada al fracaso porque de conformidad con el inciso 2° Ibídem los citados demandados tuvieron la oportunidad para alegar como excepción previa la presunta indebida notificación de la señora LADY BECERRA si es que se consideraban afectados por ello, pero como no lo hicieron, quedaron inmersos en la imposibilidad de alegar este hecho como nulidad. (Subrayado del escrito original).

Asegura el recurrente que la dirección carrera 10 N° 27 A-55 SUR de la ciudad de Bogotá, aportada por el incidentante para la notificación de **LADY BECERRA**, es inexistente según aquel lo pudo corroborar, lo cual puede llegar a constituir un acto de deslealtad procesal y un presunto fraude procesal de



r

parte incidentante y su apoderado, encaminado a dilatar injustificadamente el proceso y la entrega del inmueble, por lo que solicita se investiguen dichos hechos.

Aduce además que siendo la coarrendataria **LADY BECERRA** un litis consorte cuasinecesario, su vinculación al proceso no es obligatoria, en razón a la solidaridad que emerge de la naturaleza de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento aportado con la demanda, y que una eventual indebida notificación no generaría la nulidad de la sentencia, pues no se trata de una litisconsorte necesaria.

Además de lo anterior argumenta el inconforme que **LADY BECERRA** en su condición de coarrendataria no es tenedora del inmueble.

CONSIDERACIONES.

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C. G. del P, esa es pues la aspiración del recurrente, luego de la revisión que por esta vía se intenta.

Para decidir el recurso ha recordarse que el inciso 1 del art. 135 del C.G.P prevé que “ *la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causa invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*”. Y en cuanto a “*la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser **alegada por la persona afectada***”.

Ello en el entendido de que por el principio de trascendencia, en lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad procesal, la regla general es la de que está legitimado para hacerlo quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos.

Centrando la atención en el presente caso, tal como como lo advierte el impugnante, el Despacho incurrió en un error tras haber declarado probado el incidente de nulidad propuesto por los demandados **ISRAEL ROBAYO y LUZ MERY PEÑALOZA**, por no ser los directamente afectados con la alegada



r

indebida notificación de la señora LEDY BECERRA, es decir, que carecían de legitimación en la causa para proponerlo, pues el eventual vicio solo a esta la lesionaría; debiendo en consecuencia tener acogida los argumentos que al respecto se plasman en el escrito de censura.

De otra parte, en cuanto a los cuestionamientos del impugnante según los cuales la aludida falta de notificación bien pudo haber sido alegada por los demás demandados mediante excepciones previas, se advierte que dichos reparos no pueden tener eco como quiera que las exceptivas son taxativas, no estando enlistada la situación analizada, dentro de las previstas en el art. 100 del estatuto procesal.

Ahora bien, cierto es que el art. 7° de la ley 820 del 2003 dispone que *“Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa. Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil”*, pero también lo es que lo que aquí se pretende es la restitución del inmueble por parte de todos los arrendatarios, siendo **demandada LADY BECERRA** pues así quedó vinculada, tal como se evidencia del auto admisorio (fl. 69), respecto de la cual la parte actora no ha desistido de las pretensiones de la demanda.

Siendo ello así, se revocará el proveído impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 25 de septiembre de 2020 (fl. 9 .C. 3).

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por **ISRAEL SILVA ROBAYO y LUZ MERY PEÑALOZA**, contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019, por falta de legitimación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

r
NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

(3)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 004 de fecha 28 de enero de 2021,
fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

SECRETARIA AD-HOC



r

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2018-01404

Haciendo uso del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P y como quiera que los autos y providencia ilegales no atan al juez, encuentra el despacho que no debió proferirse sentencia el 6 de diciembre de 2019 (fl. 82 y 83) como quiera que a la demandada **LADY BECERRA** no se le notificó en debida forma del auto admisorio de la acción restitutoria, evidenciándose la existencia de una nulidad insaneable, que conforme al inciso 2° del numeral 8° del art. 133 del CGP habrá de decretarse, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Como lo ha reiterado la jurisprudencia, nuestro Estatuto Adjetivo se ocupó de reglamentar lo atinente a las nulidades procesales, sus causales, la oportunidad para plantearlas, el interés que debe tener su proponente, la forma de declararlas, sus consecuencias e incluso su saneamiento. Siguiendo el principio de que no hay defecto capaz de estructurar nulidad procesal sin ley que expresamente la establezca, son entonces *“limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes”*.

La regla 8ª del premencionado artículo eleva a categoría de nulidad *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En el caso bajo estudio se tiene que los trámites de notificación de la demandada **LADY BECERRA** no se practicaron en legal forma pues en las respectivas comunicaciones de notificación del auto admisorio de la demanda de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., se indicó erradamente su nombre, es decir **“LADY BARRERA”** (v. fls. 62 a 64 y 73 a 75) quien no es parte dentro del presente asunto pues su nombre difiere tanto del contrato como del referido proveído; de allí que no debió proferirse sentencia, tal como dispusiera el 6 de diciembre de 2019 (fls 82 y 83),



r

Síguese de lo anterior que como surge ostensible el vicio señalado, por deficiente notificación, el cual se encuentra subsumido en la causal 8ª del art. 133 del C. G. P., se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de fecha 6 de diciembre de 2019 (fls. 82 y 83, C. 1).

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 6 de diciembre de 2019 (fls. 82 y 83)

SEGUNDO: Ordenar que nuevamente se practique notificación del auto admisorio a la demandada **LADY BECERRA** de conformidad a lo establecido en los Artículos 291, 292 y y 301 del C.G.P o atendiendo las disposiciones consagradas en el art. 8º del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Requerir el citado extremo para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia proceda a integrar el contradictorio, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

(3)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 004 de fecha 28 de enero de 2021, fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

SECRETARIA AD-HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

r

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2018-01404

En cuanto a la restitución provisional del inmueble objeto del presente asunto, por ser procedente conforme lo establece el numeral 8º del Art. 384, se fija fecha para el día **11** del mes de **Mayo** del año **2021** a la hora de las **10:00 am**, con el fin de efectuar la inspección judicial al inmueble ubicado en la **DIAGONAL 3 N° 9-02 MANZANA B CASA 1 CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ** de esta municipalidad, para los fines establecidos en la norma precitada.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ
(3)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. 004 de fecha 28 de enero de 2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

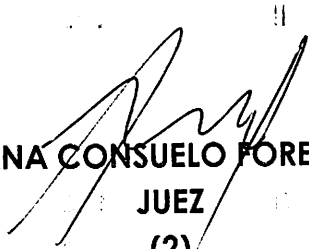
27 ENE 2021

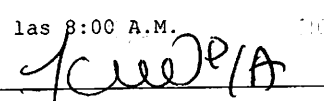
PROCESO No. 2017-00407

En atención a la liquidación del crédito que antecede (fls. 174), a la misma **NO se le imparte aprobación**, teniendo en cuenta que NO se incluye el valor de la subrogación imputándose a la fecha de subrogación conforme lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C, máxime que el cesionario deberá realizar la liquidación de forma separada y por el valor cedido.

De otra parte, como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaría (fl. 176) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>04</u> de fecha <u>28 ENE 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

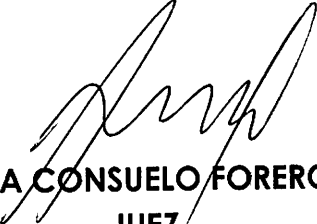
27 ENE 2021

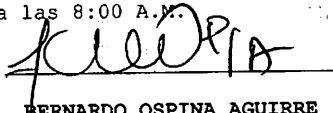
PROCESO No. 2017-00407

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes la comunicación allegada por el parqueadero "ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO PRINCIPAL S.A.S".

Secretaría, libre despacho comisorio en los términos ordenados en auto de fecha 1 de septiembre de 2020 (fl. 22., C. 2)

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>04</u> de fecha <u>28 ENE 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

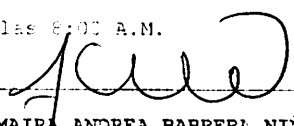
27 ENE 2021

PROCESO No. 2017-00797

En atención a la liquidación del crédito que antecede (fls. 235 a 247), a la misma **NO se le imparte aprobación**, teniendo en cuenta que NO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, como quiera que no es acorde con los valores por los cuales se libró orden de apremio el 26 de septiembre de 2017 y auto de seguir adelante con la ejecución el 21 de septiembre de 2018, téngase en cuenta que el monto en UVR de las cuotas adeudadas mes a mes difieren del indicado en el escrito de demanda, máxime que la liquidación se realiza solo en UVR y no en **UVR Y PESOS** como se libró el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación de estado No. <u>04</u> de fecha <u>28 ENE 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 6:00 A.M.  OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO EL SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

27 ENE 2021

PROCESO No. 2017-00878

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo audiencia prevista en el art. 373 ibídem, la cual se encontraba programada para el día 12 de mayo de 2020 (auto 27 de enero de 2020), en virtud a la suspensión de temimos decretada por el Consejo superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Juzgado DISPONE:

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el despacho señala el día 28 (6) del mes de MAYO del año 2021 a la hora de las 10:00 AM, para evacuar las actividades previstas en el precitado artículo a través de la herramienta ofimática MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020)

La parte interesada deberá allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 04 de fecha 28 ENE 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

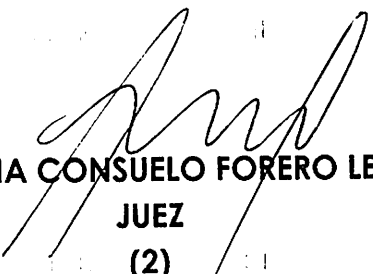
Mosquera- Cun.,

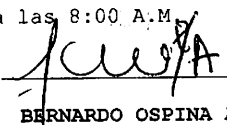
27 ENE 2021

PROCESO No. 2017-00392

Secretaría elabore el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos-Zona Centro, en los términos ordenados en los incisos 8 y 9 del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de agosto de 2017 (fl. 18) y la parte actora dentro del término de 30 días contados a partir de su elaboración, proceda a su retiro y diligenciamiento allegando copia de su radicación, o en su defecto certificado de tradición del inmueble objeto de la presente acción, en el que se observe el registro de la medida, so pena de aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>04</u> de fecha <u>28 ENE 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

27 ENE 2021

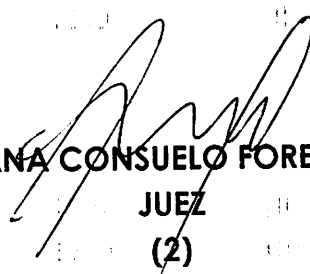
PROCESO No. 2017-00392

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado como curador ad-litem de los herederos indeterminados, se notificó personalmente encontrándose las diligencias al Despacho, se DISPONE:

Secretaría proceda a contabilizar el término con que cuenta el curador para contestar la demanda.

Vencido el término anterior ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

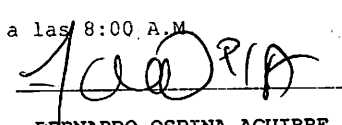

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. _____ de fecha
28 ENE 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

PROCESO No. 2018-01548

27 ENE 2021

Una vez revisado el expediente el Despacho observa que por error involuntario en auto de fecha 10 de diciembre de 2019 (fl. 136) se designó a la **Dra RAQUEL PRIETO ROJAS** únicamente como curadora de los herederos indeterminados y conforme a lo preceptuado en el art. 286 del C.G.P, se corrige en el sentido de indicar que se designa de igual manera como curadora de la entidad demandada **ARWAR LTDA.**

En lo demás el auto antes mencionado queda incólume.

Notifíquese esta providencia por el medio más expedito a la curadora ad-litem designada. **OFICIESE.**

Una vez aceptado el cargo por parte de la auxiliar de la justicia, se le fijara fecha para su posesión, con el fin de que pueda desempeñar la labor encomendada

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUBILEZ
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>04</u> de fecha <u>28 ENE 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

OB

Mosquera- Cun.,

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

27 ENE 2021

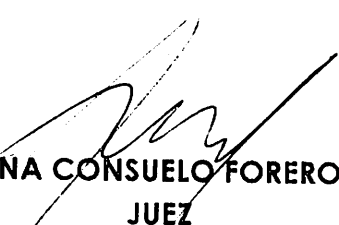
PROCESO No. 2018-00103

Atendiendo a la declaratoria de **EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL** decretada por el Gobierno Nacional a través del DECRETO 417/20 que entre otros tópicos toma en consideración las recomendaciones dadas por la **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD** que determinan que el distanciamiento social y el aislamiento son relevantes para evitar la propagación del COVID-19 y a fin de proteger la salud del público en general y de los servidores judiciales que los atienden, en virtud a la ello y a los acuerdos PCSJA21-11709 de 8 de enero de 2021 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y el acuerdo CSJCUA21-1 de la misma data expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y al no ser posible llevar a cabo la audiencia la cual se encontraba programada para el 29 de enero de 2021 (auto 1 de octubre de 2020) el Juzgado DISPONE:

Señalar el día Dieciocho (18) del mes de Mayo del año 2021 a la hora de las 10:00 AM para llevar a cabo la diligencia de entrega en la cual se tramitará y definirá la oposición propuesta por la sociedad demandada.

Secretaría por el medio más expedito, notifique el presente asunto a los peritos intervinientes, para que concurren en la fecha y hora señalada, en virtud a lo establecido en el art. 405 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>04</u> de fecha <u>28 ENE 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>8:00 A.M.</u>  BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

Mosquera- Cun.,

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

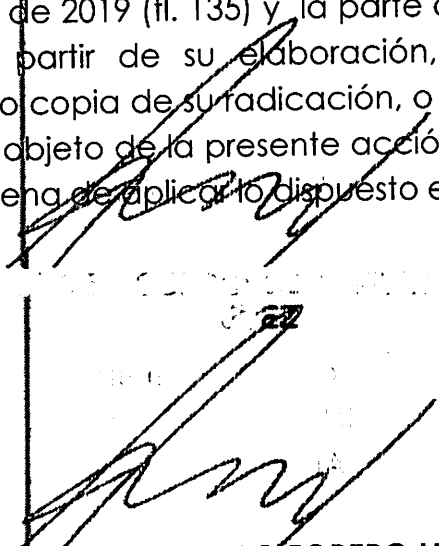
27 ENE 2021

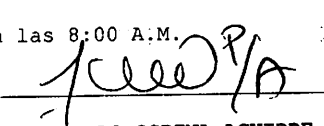
PROCESO No. 2018-01548

Agréguese a los autos y ténganse en cuenta para los fines a que haya lugar las comunicaciones provenientes de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** (fl. 162) y la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL** (fls. 172 y 173).

Secretaría elabore el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva, en los términos ordenados en el inciso 5 del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de marzo de 2019 (fl. 70) e inciso final del proveído de fecha 10 de diciembre de 2019 (fl. 135) y la parte actora dentro del término de 30 días contados a partir de su elaboración, proceda a su retiro y diligenciamiento allegando copia de su radicación, o en su defecto certificado de tradición del inmueble objeto de la presente acción, en el que se observe el registro de la medida, so pena de aplicarse lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ
(3)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA	
CUNDINAMARCA	
Por anotación en estado No. <u>04</u> de fecha	
28 ENE 2021	fue notificado el auto
anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	
EL SECRETARIO	

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

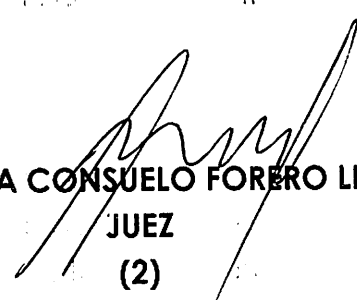
27 ENE 2021

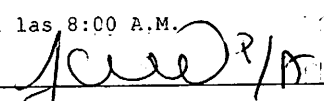
PROCESO No. 2019-01094

Se requiere a la apte actora para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue las fotografías de la valla a color, en medio magnético CD y formato PDF, para poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del numeral 7 del art. 375 del C.G.P, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Si para dar cumplimiento a lo ordenado en inciso anterior, la parte considera que debe acercarse al despacho o tener acceso al expediente proceda a solicitar cita para tener acceso al proceso físico al correo autorizado para ello, es decir, citasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. _____ de fecha 28 ENE 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

OB

51 ENF 5051

[illegible]

and a large increase in the number of children in the population. The number of children in the population is expected to increase from 1.5 billion in 1980 to 2.5 billion in 2000. The number of children in the population is expected to increase from 1.5 billion in 1980 to 2.5 billion in 2000.

XXXXXXXXXXXX

2504

19

ALBANY, N.Y. (AP) — Albany County Executive Robert J. K. ...

3-B-EINE 5051

7/30/64

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

27 ENE 2021

PROCESO No. 2019-01094

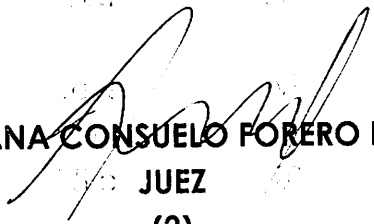
Agréguense a los autos y ténganse en cuenta para los fines a que haya lugar las comunicaciones provenientes del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** (fl. 142 y 143) y la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL** (fls. 171 a 183).

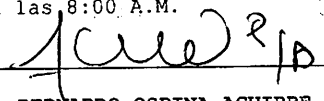
De otra parte y como quiera que en escrito visible a folio 145 del plenario se observa que la curadora ad-litem designada aceptó la designación del cargo que fuera realizado por auto de 15 de julio de 2020 (fl. 138), el Juzgado DISPONE:

Señalar el día Dieciséis (16) del mes de Febrero del año 2021 a la hora de las 10:00 A.M. a fin de llevar a cabo la diligencia de posesión al cargo, a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS**.

Secretaría, informe a la auxiliar de la justicia por el medio más expedito la fecha programada indicándole que de no asistir será relevada del cargo, so pena de aplicar las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>04</u> de fecha <u>28 ENE 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

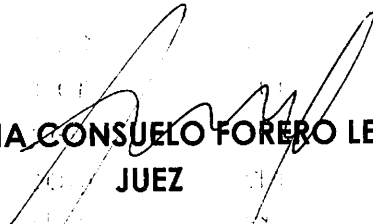
27 ENE 2021

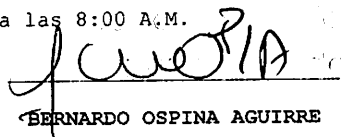
PROCESO No. 2019-01020

En atención a la liquidación del crédito que antecede (fl. 140), a la misma **NO se le imparte aprobación**, teniendo en cuenta que **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, como quiera que cada una de las obligaciones contentivas en el pagaré base de recaudo (capital acelerado y cuotas en mora) se deben liquidar por separado y mes a mes, por cuanto la fecha de vencimiento de cada una es distinta, además debe realizarse en pesos y UVR, es decir, en la forma que se solicito en escrito petitorio y se libró auto de apremio el 10 de diciembre de 2019 (fl. 111).

De otra parte, como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaría (fl. 141) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>04</u> de fecha <u>28 ENE 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

08

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

27 ENE 2021

PROCESO No. 2019-00887

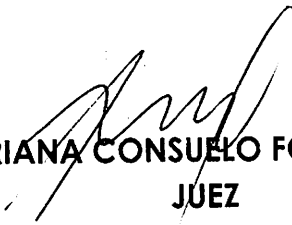
Previo a resolver lo correspondiente a la liquidación de crédito obrante a folios 1123 a 125), se requiere a la parte actora para que indique si la pasiva realizó el pago respecto de los intereses de plazo, como quiera que no se observan en la liquidación arrimada al dossier y por los cuales se libró auto de apremio o indique la causal por la cual no se indican la liquidación.

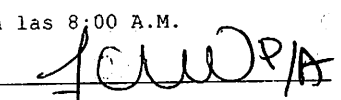
De otra parte, como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaría (fl. 130) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN.**

Deniéguese la entrega de dineros solicitada por la apoderada actora en escrito que antecede, como quiera que no se cumple con lo dispuesto en el art. 447 del C.G.P, toda vez que no obra en el plenario liquidación de crédito aprobada.

Finalmente, **se conmina** a la memorialista para que este mas pendiente del tramite procesal como quiera que se emitió auto de seguir adelante con la ejecución el 29 de octubre de 2020, en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>04</u> de fecha 28 ENE 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

27 ENE 2021

PROCESO No. 2019-01430

Como quiera que la profesional del derecho dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se reconoce personería para actuar como apoderada del demandado a la Dra. **DORA EMMA GONZALEZ LÓPEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, previamente a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, retire, diligencie y acredite la radicación del oficio N° 1006 de 24 de julio de 2020 ante la entidad correspondiente y/o allegue certificado de libertad del inmueble objeto de la litis, en el que se observe el registro de la demanda, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. **04** de fecha
28 ENE 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

27 ENE 2021

PROCESO No. 2019-01518

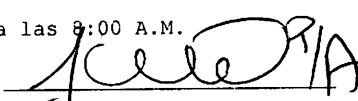
Ahora, de conformidad con el art. 97 del C.G.P se inadmite la contestación de la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días subsane, so pena de tener por no contestada la demanda.

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. Dr. **LORENZO ARENAS URIBE**, desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **INDUSTRIA DE CALZADO JOVICAL S.A.S** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- Acredite en legal forma la dirección electrónica de notificación del Dr. **LORENZO ARENAS URIBE**, como quiera que constatado en **SIRNA los inscritos en URNA** no aparece registro del mismo (art.5 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>04</u> de fecha 28 ENE 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

27 ENE 2021

PROCESO No. 2019-01365

Como quiera que es procedente lo solicitado por la apoderada de la entidad convocante en escrito que antecede y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho dispone:

Señalar el día 20 del mes de MAYO del año 2021 a la hora de las 10:00 AM., para evacuar el interrogatorio de parte que deberá absolver **CARLOS ALBERTO BELTRÁN ESPINOSA** como representante legal de la **SOCIEDAD C.I INVERSIONES DERCA S.A.S** y/o quien haga sus veces, a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020).**

Notifíquesele personalmente, de acuerdo con los arts. 291 y 291 C.G.P o por el art. 8vo del Decreto 806 de 2020 con no menos de cinco (5) días de antelación a la respectiva diligencia, como lo indica el inciso 2 del art. 198 precitado.

Las partes deberán allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

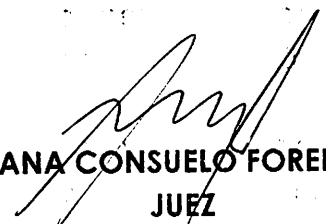
Se indica al absolvente que la no comparecencia a la diligencia de interrogatorio, lo hará merecedor de la sanción procesal contenida en el art. 205 *ejusdem*.

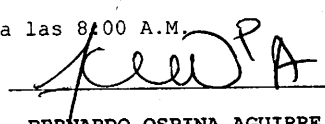
Realizada la diligencia correspondiente, se ordena la expedición de copias auténticas a costa de la parte solicitante.

Una vez cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias de conformidad a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P.

Se reconoce como apoderada de la parte actora a la Dra. **GLORIA A. MORALES DÁVILA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. <u>04</u> de fecha <u>28 ENE 2021</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las <u>8:00</u> A.M.
 BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

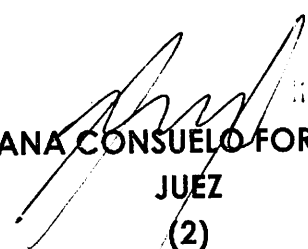
27 ENE 2021

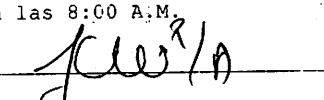
PROCESO No. 2019-01098

Se deniega lo solicitado por el demandante en escrito que antecede, por improcedente.

Tenga en cuenta el memorialista que no puede endilgar trámites procesales al Despacho y que son exclusivas de las partes, máxime que el interesado no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 43 del C.G.P en concordancia con el numeral 10 del art. 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>04</u> de fecha 28 ENE 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., 27 ENE 2021

Proceso: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
Demandante: GUSTAVO IREGUI BALLESTEROS
Demandado: FRANCISCO MOLINA
Radicación: 2547343001201900109800
Asunto: Sentencia.

I. ASUNTO A DECIDIR

Lo constituye el fallo que en derecho corresponda y que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente acción restitutoria de bien inmueble arrendado, instaurada por **GUSTAVO IREGUI BALLESTEROS** contra **FRANCISCO MOLINA**, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

II. ANTECEDENTES

El demandante actuando en causa propia solicita dar por terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble "**bodega**" ubicada en el segundo piso de la calle **18 N° 11-30 este del Barrio Ruby de Mosquera- Cundinamarca**, celebrado entre el demandante **GUSTAVO IREGUI BALLESTEROS** como arrendador y **FRANCISCO MOLINA** como arrendatario; en consecuencia, ordenar su restitución y condenar al demandado al pago de las costas.

Dice al efecto, que el contrato fue suscrito por las partes el 11 de enero de 2018; se fijó como canon la suma \$1.600.000 m/cte; la vigencia era de 6 meses, el demandado incumplió con sus obligaciones pues adeuda al actor los cánones comprendidos entre julio de 2018 a mayo de 2019.

III. TRÁMITE

El presente asunto se admitió mediante proveído calendado el 20 de febrero de 2020, ordenando surtir la notificación a la parte demandada, la cual se verificó y se evidencia dentro de este protocolo a **FRANCISCO MOLINA** personalmente (fl 27), sin que dentro del término oportuno contestara la demanda y acreditara el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, por lo tanto, se continúa con el trámite correspondiente teniendo para ello las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para proferir la presente sentencia, no se observa que se hubiese incurrido en causal de nulidad que pueda conllevar la invalidación de todo o parte de lo actuado, y en consecuencia, resulta viable decidir de fondo.

En virtud del contrato de arrendamiento del inmueble, cuya terminación se demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo contractual entre las partes; así mismo que el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria ha sido el

incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, hecho que se debe admitir y que da lugar a que las pretensiones de la demanda tengan buen recibo, se tiene en cuenta que en ningún momento el mencionado incumplimiento fue desvirtuado por la demandada.

Es principio universal en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del Código General del Proceso, le "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" (artículo 167 ibídem). Lo anterior implica que si la parte que debe correr con dicha carga se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general la encamina a obtener una decisión adversa.

Así las cosas y como en el presente evento, la causal alegada constituye una afirmación, tal situación releva a la parte actora de su comprobación, de acuerdo con el contenido citado, todo lo cual indica que, en este aspecto, se invierte la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada, a quien le correspondía desvirtuar la veracidad de dichas afirmaciones, lo que pudo hacer **FRANCISCO MOLINA** no sólo contestando la demanda, sino demostrando el pago de los cánones imputados incumplidos.

Por lo anterior, dicho desinterés termina convirtiéndose en un indicio grave en contra del demandado, tal como lo prevé el artículo 97 eiusdem, pues "*la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones de ella, o a las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el juez como indicio grave en contra del demandado*". Indicio que sumado a las afirmaciones realizadas por el demandante determinan un fallo favorable sobre las pretensiones de la demanda.

Colofón de lo anterior y teniendo en cuenta el precepto del numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., el cual establece que "*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*", como en efecto aquí ocurre, pues el demandado guardó silencio en el término de traslado de la demanda, impone aplicar el citado artículo y proferir sentencia de restitución para acceder a las súplicas, por cuanto a más de que la parte actora demostró la existencia del contrato de arrendamiento que vincula a las partes y el Juzgado no estimó necesario decretar pruebas de oficio.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley RESUELVE:

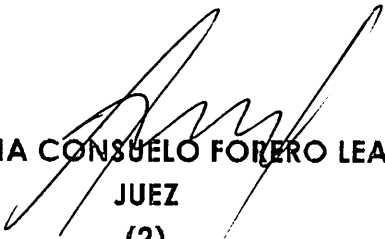
PRIMERO: DECLARAR, terminado el contrato de arrendamiento bien inmueble **bodega** ubicada en el **segundo piso de la calle 18 N° 11-30 este del Barrio Ruby de Mosquera- Cundinamarca** celebrado entre **GUSTAVO IREGUI BALLESTEROS** como arrendador contra **FRANCISCO MOLINA** como arrendatario respecto del bien inmueble objeto de la litis.

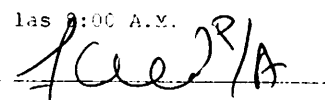
SEGUNDO: ORDENAR la restitución total y permanente al demandante **GUSTAVO IREGUI BALLESTEROS**, del bien inmueble ubicado **bodega"** ubicada en el **segundo** piso de la calle 18 N° 11-30 este del Barrio Ruby de Mosquera- Cundinamarca.

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de lanzamiento, para lo cual **se comisiona** con amplias facultades a la Alcaldía Municipal de Mosquera, a quien, en oportunidad, se librárá despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense incluyendo en ella la suma de \$ 1'400.000 m/cte. de pesos m/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. _____ de fecha 28 ENE 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 9:00 A.M.  BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

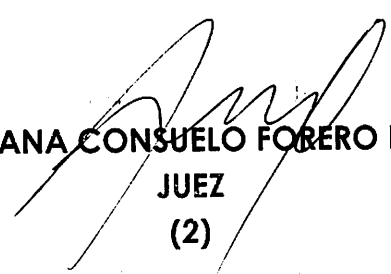
27 ENE 2021

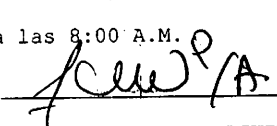
PROCESO No. 2019-00134

Previo a resolver lo correspondiente a las medidas previas solicitadas en escrito obrante a folio 43, el juzgado DISPONE:

La parte actora adecue su petitum teniendo en cuenta que pretende el embargo de la cuota parte del vehículo y de muebles y enseres de una persona que no es parte dentro del presente asunto (**MARÍA INÉS TEJEDOR**), máxime que no se tuvo en cuenta respecto de quien se libró auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por ante la 1 ^a instancia estado No. <u>04</u> de fecha <u>26 ENE 2021</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
 BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

27 ENE 2021

Proceso: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
Demandante: ROSAURA AMAYA
Demandado: MARIA PATRICIA CORREA
Radicación: 2547343001201900013400
Asunto: Sentencia.

I. ASUNTO A DECIDIR

Lo constituye el fallo que en derecho corresponda y que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente acción restitutoria de bien inmueble arrendado, instaurada por **ROSAURA AMAYA** contra **MARIA PATRICIA CORREA**, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderada judicial solicita dar por terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la **calle 10N° 1° -18 MZ 13 INT 12 CASA 6 del Conjunto Residencial el Trébol de Mosquera- Cundinamarca**, celebrado entre la demandante **ROSAURA AMAYA** como arrendadora y **MARIA PATRICIA CORREA** como arrendataria; en consecuencia, ordenar su restitución y condenar a la demandada al pago de las costas.

Dice al efecto, que el contrato fue suscrito por las partes el 11 de marzo de 2017; se fijó como canon la suma \$700.000 m/cte; que la demandada incumplió con sus obligaciones pues adeuda a la actora los cánones comprendidos entre diciembre de 2018 a marzo de 2019.

III. TRÁMITE

El presente asunto se admitió mediante proveído calendado el 2 de mayo de 2019, ordenando surtir la notificación a la parte demandada, la cual se verificó y se evidencia dentro de este protocolo a **MARIA PATRICIA CORREA** personalmente (fl 41), sin que dentro del término oportuno contestara la demanda y acreditara el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, por lo tanto se continúa con el trámite correspondiente teniendo para ello las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para proferir la presente sentencia, no se observa que se hubiese incurrido en causal de nulidad que pueda conllevar la invalidación de todo o parte de lo actuado, y en consecuencia, resulta viable decidir de fondo.

En virtud del contrato de arrendamiento del inmueble, cuya terminación se demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo contractual entre las partes; así mismo que el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria ha sido el

incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, hecho que se debe admitir y que da lugar a que las pretensiones de la demanda tengan buen recibo, se tiene en cuenta que en ningún momento el mencionado incumplimiento fue desvirtuado por la demandada.

Es principio universal en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del Código General del Proceso, le "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" (artículo 167 ibídem). Lo anterior implica que si la parte que debe correr con dicha carga se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general la encamina a obtener una decisión adversa.

Así las cosas y como en el presente evento, la causal alegada constituye una afirmación, tal situación releva a la parte actora de su comprobación, de acuerdo con el contenido citado, todo lo cual indica que en este aspecto, se invierte la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada, a quien le correspondía desvirtuar la veracidad de dichas afirmaciones, lo que pudo hacer **MARIA PATRICIA CORREA** no sólo contestando la demanda, sino demostrando el pago de los cánones imputados incumplidos.

Por lo anterior, dicho desinterés termina convirtiéndose en un indicio grave en contra de la demandada, tal como lo prevé el artículo 97 eiusdem, pues "*la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones de ella, o a las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el juez como indicio grave en contra del demandado*". Indicio que sumado a las afirmaciones realizadas por la demandante determinan un fallo favorable sobre las pretensiones de la demanda.

Colofón de lo anterior y teniendo en cuenta el precepto del numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, el cual establece que "*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*", como en efecto aquí ocurre, pues la demandada guardó silencio en el término de traslado de la demanda, impone aplicar el citado artículo y proferir sentencia de restitución para acceder a las súplicas, por cuanto a más de que la parte actora demostró la existencia del contrato de arrendamiento que vincula a las partes y el Juzgado no estimó necesario decretar pruebas de oficio.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley RESUELVE:

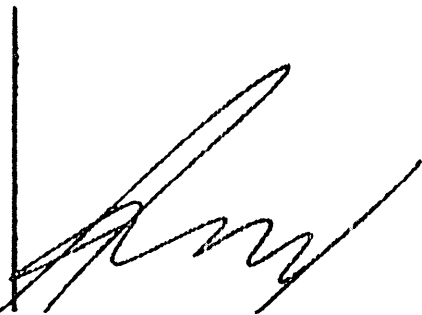
PRIMERO: DECLARAR, terminado el contrato de arrendamiento bien inmueble ubicado en la **calle 10N° 1° -18 MZ 13 INT 12 CASA 6 del Conjunto Residencial el Trébol de Mosquera- Cundinamarca** celebrado entre **ROSAURA AMAYA** como arrendadora contra **MARIA PATRICIA CORREA** como arrendataria respecto del bien inmueble objeto de la litis.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución total y permanente a la demandante **ROSAURA AMAYA**, del bien inmueble ubicado en la **calle 10N° 1° -18 MZ 13 INT 12 CASA 6 del Conjunto Residencial el Trébol de Mosquera-Cundinamarca**.

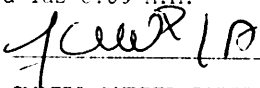
TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de lanzamiento, para lo cual **se comisiona** con amplias facultades a la Alcaldía Municipal de Mosquera, a quien en oportunidad, se librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense incluyendo en ella la suma de **\$1.000.000 m/cte.** de pesos m/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ
(2)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. <u>04</u> de fecha <u>28 ENE 2021</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

27 ENE 2021

PROCESO No. 2020-00143.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, instaurado en contra del auto de fecha 24 de julio de 2020, por el cual se rechazó la demanda, para que sea revocado.

Como sustento de este recurso, indica la apoderada de la parte demandante que fue radicado en tiempo el escrito subsanatorio con las exigencias indicadas en providencia inadmisoria de 11 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES.

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C. G. del P, esa es pues la aspiración de la recurrente, luego la revisión que por esta vía se intenta.

Para decidir el recurso el juzgado tiene en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio dentro del término procesal concedido y bajo los parámetros señalados en el inciso 4 del art. 90 *ibidem*.

En consecuencia, y como quiera que el Despacho advierte que se incurrió en un error en la providencia impugnada, y que fue subsanada en tiempo, el Juzgado revocará la providencia objeto de censura.

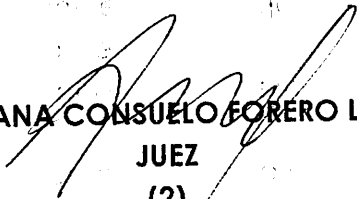
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

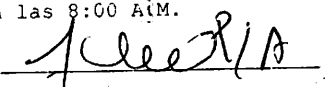
RESUELVE:

REPONER Y EN CONSECUENCIA REVOCAR EL AUTO DE FECHA 24 DE JULIO DE 2020 OBJETO DEL PRESENTE RECURSO.

De ser procedente, en providencia separada se proferirá auto librando mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>du</u> de fecha 28 ENE 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

OB

En vista de que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y los títulos los del artículo 422 Ibidem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CARLOS AUGUSTO GARZÓN VELOZA y ANA JUDITH SANCHEZ HERRERA**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la cantidad **117338.8043** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 16 de enero de 2020, correspondientes a la suma de **\$ 31.783.198,17** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa de **10.32%** efectivo anual, sin que sobre pase la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **10.601,9824** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 16 de enero de 2020 a la suma de **\$2,871.726,11** m/cte, por concepto de capital de diez (10) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa de **10,32%** efectivo anual sin que sobre pase la máxima legal permitida por el banco de la república.

5.- Por la cantidad de **6849,1077 UVR** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 16 de enero de 2020 a la suma de **\$1.855.196,57** m/cte, por concepto de interés corrientes pactada en el documento báculo de recaudo.

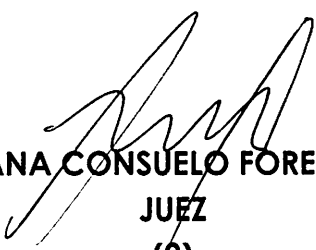
Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o art. 806 de 2020., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1766678**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA**, a través de la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

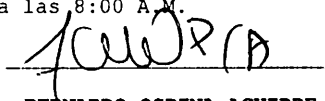

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 01 de fecha
28 ENE 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB